

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

**AUTO NO. EPA-AUTO-001135-2025 DE LUNES, 28 DE JULIO DE 2025**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA**, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos Nos. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

**CONSIDERANDO**

Que el Establecimiento Público Ambiental EPA – Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital de Cartagena de Indias, y de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, realizó visita de inspección a la actividad realizada en el inmueble ubicado en el Barrio Manga calle 25 no.20 19 por **INVERSIONES & NEGOCIOS MIRAMAR S.A.S** identificado con NIT 900620712 – 0, el día cuatro (04) de febrero de 2025, en la que se levantó el acta de visita No. 008-2025 de 04 de febrero de 2025, imponiendo medida preventiva de Suspensión de obra o actividad, con sello No. 008-2025; lo anterior por presuntamente haber desarrollado actividades de reparaciones locativas, sin contar con el pin Generador de Residuos de Demolición y Construcción- RCD, medida que fue legalizada a través de **AUTO No. EPA-AUTO-000050-2025 DE MIÉRCOLES, 05 DE FEBRERO DE 2025**.

Que posteriormente a través del radicado EXT-AMC-25-0025227, el señor Guido Alberto Thiele Cenzato con identificación C No. 73.571.044 en calidad de representante legal suplente de **INVERSIONES & NEGOCIOS MIRAMAR S.A.S**, solicita el levantamiento de la medida, indicando que realizaron la solicitud del pin Generador de residuos de construcción y demolición, expidiéndose el Pin 1-1343-001 de 17 de febrero de 2025 con lo que subsana la causa por la cual se le impuso la mencionada medida.

Que mediante EPA-MEM-0000518-2025, la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible solicitó a la Subdirección Administrativa y Financiera de la entidad, la realización de la liquidación de los gastos por la visita de imposición y levantamiento de la medida preventiva.

Que, con base en la solicitud presentada de parte, la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, realiza visita y emite el concepto técnico EPA-CT- 0000320-2025 de fecha 14 de Mayo de 2025, en los siguientes términos:

(...)

*Que mediante EXT-AMC-25-0013051 de fecha 07 de febrero de 2025, la empresa INVERSIONES & NEGOCIOS MIRAMAR SAS identificada con NIT. 900.620.712-0, solicitó PIN GENERADOR ante el Establecimiento Público Ambiental -EPA Cartagena. Una vez confirmada la completitud de la información radicada se procedió con la evaluación y expedición del PIN GENERADOR con serial 1-1343-001 con vigencia hasta el 2025-03-15, notificado mediante oficio EPA-OFI-000638-2025 del 17 de febrero de 2025.*

*Que el 04 de marzo de 2025 a través del radicado EXT-AMC-25-0025227, el Sr. Guido Alberto Thiele Cenzato identificado con cedula de ciudadanía 73.571.044 en calidad de Representante Legal de la empresa INVERSIONES & NEGOCIOS MIRAMAR SAS, presentó solicitud de levantamiento de la medida preventiva legalizada a través del EPAAUTO-000050-2025.*

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

## 2. DOCUMENTOS SOPORTES

El usuario presentó la siguiente documentación:

- Oficio de solicitud de levantamiento inmediato de medida preventiva firmada por el RL.
- Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal
- INVERSIONES & NEGOCIOS MIRAMAR SAS.
- Copia de la Cedula de ciudadanía - Guido Alberto Thiele Cenzato.

## 3. VERIFICACIÓN DE LA DESAPARICIÓN DE LAS CAUSAS QUE DIERON ORIGEN A LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Con el fin de evaluar la solicitud de levantamiento de medida preventiva fundamentada en la Ley 1333 de 2009, se realizó revisión y verificación de documentación encontrándose lo siguiente:

### 3.1. Obtener PIN GENERADOR ante el EPA.

La empresa presenta el PIN GENERADOR para las obras REPARACIONES LOCATIVAS CASA REAL sobre el inmueble ubicado en el barrio Manga Calle #20-19 lote 2, con serial PIN GENERADOR: 1-1343-001 con vigencia desde el 2025-02-17 hasta el 2025-03-15, notificado mediante oficio EPA-OFI-000638-2025 del 17 de febrero de 2025.

**EPA**  
ESTABLECIMIENTO  
PÚBLICO  
AMBIENTAL  
CARTAGENA

https://epa.cartagena.gov.co/Siguestadocomentada?id=0462686400250046

**PIN GENERADOR: 1-1343-001**

DATOS DEL GENERADOR	
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NIT
NÚMERO	90820712
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	INVERSIONES & NEGOCIOS MIRAMAR S.A.S.

DATOS DEL PROYECTO	
NOMBRE DEL PROYECTO	REPARACIONES LOCATIVAS INTERNAS CASA REAL
DIRECCIÓN	CALLE 25 #20-19 LOTE 2 BARRIO MANGA
MATRICULA INMOBILIARIA	066-19007
FECHA DE INICIO	2025-02-17
FECHA DE FINALIZACIÓN	2025-03-15

Este PIN se expide el 17 de febrero de 2025 en la ciudad de Cartagena de Indias, siguiendo los requerimientos establecidos en la resolución 058 de 2019.

V. B. Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible

Se le solicita a todas las autoridades consultar el código QR del documento y verificar que la información mostrada concuerda con la del PIN GENERADOR expedido.

Manga, 4ta Av. cll 28 #27-05 Edif. Seaport - Centro Empresarial  
☎ (057) 605 6421 316  
🌐 www.epacartagena.gov.co

4. EVALUACION Y ANALISIS DE LA SOLICITUD Considerando los motivos de imposición de la Medida Preventiva por haber desarrollado actividades de reparaciones locativas generadoras de residuos de construcción y Demolición RCD sin contar con PIN generador, incumpliendo presuntamente con lo establecido en la Resolución 0658 de 2019 puntualmente en cuanto al literal "c" del artículo 5 de la "Obtener el respectivo PIN para cada uno de los proyectos que pretenda ejecutar..." y con mérito en lo expuesto en los numerales 2 DESARROLLO DE LA VISITA y 3 DOCUMENTOS SOPORTE y conforme al artículo 35 de la Ley 1333 del 2009, se comprueba y establece la necesidad de levantar la medida preventiva, toda vez que el infractor acató los requerimientos de esta autoridad ambiental, la infracción ambiental fue subsanada y fue comprobado que desaparecieron las causas que originaron su imposición.

Cabe señalar que de acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009, la medida preventiva aplicada fue de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

**5. LIQUIDACION Y ANALISIS DE LA SOLICITUD**

6. INFORMACION DE LA EMPRESA					INFORMACION PARA EL COBRO DE LAS VISTAS									
NOMBRE DE LA EMPRESA *	NIT	TELEFONO	CORREO ELECTRONICO	DIRECCION	CANTIDAD DE VISTA	FECHA DE LA VISTA	DURACION DE LA VISTA	TIEMPO DE EVALUACION	PERFIL DE QUIEN REALIZA LA VISTA			CONCEPTO DEL COBRO		
									TECNICO	PROFESIONAL	PROFESIONALES			
							ESPECIALIZADO	SUBDIRECTOR	DIRECTOR	OBJETO DEL COBRO				
INVERSIONES Y NEGOCIOS MIRAMAR SAS	900.620.712-0	301 1046711	<a href="mailto:atencionalciudadano@epacartagena.gov.co">atencionalciudadano@epacartagena.gov.co</a>	Barrio Manga Calle 25 #20-19	1	08/02/2025	45 MINUTOS	0 HORAS	1	0	1	0	0	Imposición de medida preventiva bajo auto 000-2025
							1	0	1	0	0	0	Revisión y evaluación de la documentación para elaboración de CT de levantamiento de la medida preventiva.	

**7. CONCEPTO TECNICO**

Teniendo en cuenta los antecedentes, y revisada la información suministrada por **INVERSIONES Y NEGOCIOS MIRAMAR SAS** y habiéndola comparado con los requerimientos hechos por el EPA, se procede a emitir concepto técnico sobre la solicitud de levantamiento de la medida preventiva impuesta por esta autoridad. En razón de lo anterior se tiene lo siguiente:

7.1. Es viable el levantamiento de la Medida Preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de RCD sin contar con PIN Generador, desarrolladas por la empresa **INVERSIONES Y NEGOCIOS MIRAMAR SAS** identificada con NIT. 900.620.712-0 en el predio registrado con matrícula inmobiliaria 060-19007 ubicada en el Barrio Manga calle 25 #20-19, con fundamento en que los motivos a los que dieron su imposición y legalización a través del auto EPA-AUTO-00050-2025 fueron subsanados.

7.2. **INVERSIONES Y NEGOCIOS MIRAMAR SAS** identificada con NIT. 900.620.712-0 deberá entregar los Residuos de Construcción y Demolición – RCD únicamente a gestores de RCD para que realicen las actividades de recolección, transporte, almacenamiento, aprovechamiento y/o disposición final en los puntos limpios, sitios de aprovechamiento y/o disposición final, según sea el caso.

7.3. **INVERSIONES Y NEGOCIOS MIRAMAR SAS** identificada con NIT. 900.620.712-0 deberá remitir al correo de atencionalciudadano@epacartagena.gov.co del establecimiento público ambiental EPA Cartagena los vócher o certificados de disposición final y/o aprovechamiento de los residuos de construcción y demolición RCD que fueron recolectados y entregados al gestor.

7.4. **INVERSIONES Y NEGOCIOS MIRAMAR SAS** identificada con NIT. 900.620.712-0 deberá asegurarse que las actividades de recolección y transporte sean realizadas únicamente con transportadores de RCD inscritos ante el EPA Cartagena y que haya obtenido su respectivo PIN de autorización vigente”.

Que a través de memorando EPA-MEM-0000935-2025, la Subdirección Administrativa y Financiera informa el pago de levantamiento de las medidas realizado en el Banco GNB Sudameris No. 341442-I de fecha 08 de julio de 2025 por valor de \$ 1.294.335, como se ilustra a continuación:



[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales: *“imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados”*.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024 dispone, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en cuyo ámbito se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas.

Que los artículos 4º y 12 de la Ley 1333 de 2009 exponen que las medidas preventivas en materia ambiental, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente, procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado.

Que los artículos 32 y 35 ídem, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que de conformidad con el Concepto Técnico EPA-CT- 0000320-2025 de fecha 14 de Mayo de 2025, remitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, acorde con la validación y evaluación realizada a la documentación soporte, se concluye que los motivos que dieron origen a la imposición y legalización de la medida preventiva aplicada a la actividad realizada por **INVERSIONES & NEGOCIOS MIRAMAR S.A.S** en el inmueble ubicado en el Barrio Manga calle 25 no.20 19, desaparecieron y/o fueron subsanados, no habiendo razones para mantener la medida preventiva impuesta.

Que adicionalmente, a través de memorando EPA-MEM-0000935-2025 de la Subdirección Administrativa y Financiera, se allegó constancia de pago de los costos de la imposición de la medida, en cumplimiento del artículo 34 de la ley 1333 de 2009 que reza:

*“ARTÍCULO 34. Costos de la imposición de las medidas preventivas. Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.”*

Es por lo anterior, que conforme al Concepto Técnico EPA-CT- 0000320-2025 y la normatividad previamente citada, el EPA Cartagena en uso de sus facultades, estima procedente acceder a la solicitud de levantamiento de la medida preventiva impuesta.

En mérito de lo expuesto, se

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Acoger el concepto técnico EPA-CT- 0000320-2025, de la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA – Cartagena.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Levantar la medida preventiva impuesta mediante acta de visita 008-2025 de 04 de febrero de 2025, a la actividad realizada por **INVERSIONES & NEGOCIOS MIRAMAR S.A.S** identificado con NIT 900620712-0 en el Barrio Manga calle 25 no.20 19, el día cuatro (04) de febrero de 2025, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: INVERSIONES & NEGOCIOS MIRAMAR S.A.S** deberá remitir al correo de atencionalciudadano@epacartagena.gov.co del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena los vócher o certificados de disposición final y/o aprovechamiento de los residuos de construcción y demolición RCD que fueron recolectados y entregados al gestor.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar del presente Acto Administrativo personalmente o por aviso al señor Guido Alberto Thiele Cenzato en calidad de representante legal de **INVERSIONES & NEGOCIOS MIRAMAR S.A.S** o quien haga sus veces, al correo electrónico sportbaru@gmail.com ; adm.mirmarinversiones@gmail.com, conforme a los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011 (Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental – **EPA CARTAGENA**

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente decisión de esta providencia, no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

## NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

*Mauricio Rodríguez Gómez*

**MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ**

**Director General Establecimiento Público Ambiental**

*Carlos Triviño Montes*  
Vobo, Carlos Triviño Montes  
Jefe de Oficina Jurídica EPA

Proyectó: PPinillos